



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03222-2019-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ANTONIO VERNAL
MARTÍNEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Antonio Vernal Martínez contra la resolución de fojas 105, de fecha 20 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03222-2019-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ANTONIO VERNAL
MARTÍNEZ

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso contencioso administrativo que promovió contra la Municipalidad Distrital de La Molina (Expediente 358-2012):

- Resolución 9, de fecha 16 de enero de 2015 (f. 13), expedida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda.
- Resolución 3, de fecha 4 de marzo de 2016 (f. 43), expedida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativa Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 9.

5. Alega que su demanda contencioso administrativa ha sido desestimada en dos instancias sin considerar los actuados del expediente administrativo, de los cuales se desprende que el órgano que le impuso la multa impugnada carece de competencia sancionadora. Además, sostiene que nunca se le informó sobre cuál era la sanción aplicable a la infracción que se le imputó. Por ello denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de agravio de autos. En efecto, si bien el actor denuncia la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sus argumentos no están referidos a un vicio de justificación en las decisiones judiciales cuestionadas, sino al criterio jurisdiccional aplicado por las instancias de mérito para desestimar su pretensión ordinaria subyacente, esto es, al no haber acogido los argumentos primigeniamente postulados en torno a la supuesta irregularidad del procedimiento administrativo impugnado. Así, resulta evidente que el actor, al reiterar en el amparo los mismos argumentos referidos a supuestos vicios procedimentales, en realidad pretende un reexamen de los fallos que le fueron adversos. Siendo ello así, cabe recordar que la mera disconformidad con el sentido resolutivo de las decisiones judiciales objetadas carece de la virtualidad para habilitar la procedencia del amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03222-2019-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ANTONIO VERNAL
MARTÍNEZ

7. Asimismo, respecto al derecho a la igualdad ante la ley, el recurrente no ha desarrollado en forma clara, ordenada y precisa el modo en el que las resoluciones judiciales cuestionadas han incurrido en una irregularidad que guarde relación con dicho derecho, ni ha ofrecido un término objetivo de comparación que permita verificar el supuesto trato desigual.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
21 FEB 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL